

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Ayuntamiento. H. Ayuntamiento Constitucional de Totolac, Tlax. 2017-2021.

## REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC

### TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

#### CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1.-** Con fundamento en los artículos 21, 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Fracción I, VI y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y artículo 33, Fracción I; artículo 57, Fracción IX de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala se expide el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial dentro del territorio del Municipio de Totolac, en la infraestructura vial que el Estado a la Federación tengan bajo su jurisdicción no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, salvo que exista acuerdo delegatorio o convenio.

Las disposiciones de este reglamento son aplicables, de manera enunciativa, más no limitativa, a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo que circule en el territorio del Municipio de Totolac, así como para el personal operativo del mismo municipio.

En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado, el Bando de Policía y Gobierno del

Municipio de Totolac, y los Reglamentos que dé el emanen.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. Acera.-** Parte de la vía pública construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;
- II. Acotamiento.-** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- III. Alcolimetría.-** Determinación de la riqueza alcohólica de un líquido o un vapor;
- IV. Alcolímetro.-** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- V. Amonestación verbal.-** Acto por el cual el personal operativo advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;
- VI. Ayudas funcionales o ayudas técnicas.-** Son dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las Personas con Discapacidad;
- VII. Boleta de infracción.-** El documento que se expide por la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac y que contiene la determinación de la sanción aplicable;

- VIII. Boleta de libertad de vehículo.-** El documento por el cual se realiza la liberación del vehículo que fue asegurado;
- IX. Carril.-** Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;
- X. Ciclista.-** Toda persona que esté manejando vehículos de propulsión por medio de la fuerza humana, conocido como bicicleta, monociclo o similares;
- XI. Conductor.-** Toda persona que se encuentre operando vehículos;
- XII. Corralón.-** Inmueble destinado al alojamiento, guarda y custodia de los vehículos que hayan sido remitidos por la autoridad competente, derivado de un hecho de tránsito;
- XIII. Formato de hecho de tránsito.-** Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual el personal operativo registra fecha, hora, lugar; datos de las personas y vehículos involucrados, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho;
- XIV. Hecho de tránsito.-** Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;
- XV. Hoja de resultados técnicos.-** Papeleta que contiene la fecha y hora de verificación del alcoholímetro, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador;
- XVI. Infracción.-** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XVII. Intersección.-** Nodo en el que convergen dos o más vías y se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;
- XVIII. Inventario.-** Documento que contiene una relación detallada de los accesorios, aditamentos y estado físico que guarda el vehículo sujeto de arrastre y depósito;
- XIX. Motociclista.-** Toda persona que se encuentre operando un vehículo de combustión interna conocido como motocicleta;
- XX. Multa.-** Consiste en el pago de una cantidad de dinero determinada por las normas específicas, misma que el Infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal;
- XXI. Municipio.-** Municipio de Totolac;
- XXII. Peatón.-** Toda persona que transita a pie o con ayudas técnicas por la vía pública Municipal;
- XXIII. Personal Operativo.-** Elemento de la Policía de Seguridad y Vialidad Pública con funciones para el control de tránsito;

- XXIV. Personas con Discapacidad.-** Toda persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;
- XXV. Reglamento.-** Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac;
- XXVI. Secretaria.-** La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala.
- XXVII. Tránsito.-** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública;
- XXVIII. UMA.-** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- XXIX. Vehículo.-** Todo aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;
- XXX. Vehículo motorizado.-** Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología;
- XXXI. Vehículo no motorizado.-** Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento;
- XXXII. Vehículo de emergencia.-** Aquellos destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;
- XXXIII. Vialidad.-** El sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades;
- XXXIV. Vía Primaria.-** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas del Municipio;
- XXXV. Vía Pública.-** Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades. El conjunto de avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, y
- XXXVI. Vía Secundaria.-** Aquellas calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales, entre otras pueden ser: calles, callejones, cerradas, privadas u otros.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS AUTORIDADES Y SUS  
ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 4.-** Son autoridades responsables de la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Director de Seguridad y Vialidad Pública;
- III. Juez Municipal;
- IV. Los demás que por motivo de sus funciones deban aplicar este Reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;
- II. Autorizar la celebración de convenios de coordinación con el Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de tránsito;
- III. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;
- IV. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, ciclistas y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros.

**ARTÍCULO 6.-** En materia de tránsito, el Director de Seguridad y Vialidad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, supervisar y controlar las actividades de tránsito de vehículos, peatones y conductores dentro del territorio del Municipio de Totolac;
- II. Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento;

- III. Establecer un control y registro de las infracciones de tránsito en el Municipio, para el efecto de aplicación de sanciones por reincidencia;
- IV. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos al corralón correspondiente;
- V. Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;
- VI. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de incidentes viales;
- VII. Establecer los mecanismos y acciones que protejan la integridad física y el tránsito de los peatones, en particular de las personas con discapacidad y movilidad limitada;
- VIII. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales se encuentren libres de obstáculos que impidan o dificulten el tránsito peatonal;
- IX. Establecer las medidas necesarias para que la manifestación pública de los grupos o individuos no afecte la circulación en las vialidades;
- X. Autorizar y ejecutar las medidas que sean necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua;
- XI. Proponer al Presidente Municipal las medidas administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Dirección; así como la creación de unidades y/o grupos especializados en la prevención y calificación de hechos de tránsito terrestre; y
- XII. Las demás que establece el presente Reglamento y otras disposiciones en la materia.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo, el Director se auxiliará, en su caso, con el personal operativo que tenga adscrito a la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde al Juez Municipal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones que de manera expresa señale el presente Reglamento;
- II. Desahogar y valorar las pruebas que fueren presentadas para la calificación de la infracción;
- III. Dictar, en los términos de las disposiciones aplicables, resolución expresa respecto de las infracciones que se hagan de su conocimiento;
- IV. Coordinarse con el Médico Legista para la calificación de las infracciones al presente Reglamento;
- V. Permutar las sanciones impuestas, cuando así proceda, o a petición del infractor;
- VI. Adoptar las medidas de prevención para garantizar la seguridad e integridad de conductores, pasajeros y la ciudadanía en general;
- VII. Resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de las sanciones impuestas por infracciones al presente Reglamento, en los términos del artículo 60; y
- VIII. Las demás que les confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO**

**ARTÍCULO 8.-** Cuando el personal operativo se percate que una persona cometió alguna infracción

en contra del presente reglamento, deberá actuar de la siguiente manera:

- I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:
  - a. Les indicará que se detengan;
  - b. Se identificará con su nombre y número de identificación;
  - c. Señalará al infractor la falta cometida, así como el artículo del Reglamento que la fundamenta;
  - d. Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento, y
  - e. Si el infractor insulta o denigra al personal operativo, se procederá a su remisión ante el Juez Municipal.
- II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:
  - a. Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo en un lugar donde no se obstruya el tránsito vehicular y de las personas, preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia;
  - b. Reportará inmediatamente, vía radio, el motivo por el cual detiene al conductor, así como el número de placas de circulación del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
  - c. Se identificará con su nombre y número de identificación;
  - d. Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que contempla el supuesto, así como la sanción que proceda por la infracción;
  - e. Solicitará al conductor del vehículo que exhiba la licencia para conducir y tarjeta de circulación vigente, y se

cerciorará que corresponda tanto al vehículo como al conductor, en caso de que el conductor no entregue alguno de los documentos, o la documentación no corresponda, el personal operativo procederá a imponer la sanción correspondiente;

- f. Cuando no proceda la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida, conminándolo a transitar de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento;
- g. El personal operativo procederá a llenar la boleta de infracción y, una vez concluido su llenado, deberá proporcionar una copia al conductor, reteniendo como garantía de la infracción, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, o una o ambas placas de circulación, que deberá remitir al Juzgado Municipal;
- h. En caso de que se detecte algún vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar la boleta de infracción debidamente requisitada, dejándola en el parabrisas del vehículo para el conocimiento del conductor;
- i. Sólo por las causas que expresamente establece el artículo 57 de este Reglamento deberá retenerse en garantía el vehículo, elaborando el inventario correspondiente, y remitirlo al corralón autorizado;
- j. Si el infractor insulta o denigra al personal operativo, se procederá a su remisión ante el Juez Municipal, y
- k. Cuando el personal operativo se encuentre ante la comisión de un delito en flagrancia, procederá a remitir al infractor ante la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 9.-** Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento, serán impuestas por el personal operativo que tenga conocimiento de la comisión del hecho de tránsito, haciéndose constar a través de boletas de infracción foliadas y autorizadas por el Ayuntamiento de Totolac, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Número de placas de circulación del vehículo, número de tarjeta de circulación del vehículo o su número de serie;
- IV. Cuando esté presente el conductor: nombre, domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir, o en caso de no contar con ellas, una identificación oficial, y
- V. Nombre, número de identificación, firma autógrafa del personal operativo que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

## **TITULO TERCERO DE LOS VEHICULOS**

### **CAPITULO PRIMERO DE LA CLASIFICACION**

**ARTÍCULO 10.-** Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículo motorizado.- Aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología;
- II. Vehículo no motorizado.- Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento;

**ARTÍCULO 11.-** Los vehículos motorizados se clasifican en:

**I.** Por su peso los vehículos son:

- a) Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
  - 1. Bici motos y Triciclos automotores;
  - 2. Motocicletas, motonetas, tricimotos y cuatrimotos;
  - 3. Automóviles;
  - 4. Camionetas; y
  - 5. Remolques.
- b) Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
  - 1. Minibuses;
  - 2. Autobuses;
  - 3. Camiones de 2 o más ejes;
  - 4. Tractores con semi-remolque;
  - 5. Camiones con remolque;
  - 6. Vehículos agrícolas;
  - 7. Equipo especial movable y;
  - 8. Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, mercantiles públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasan con ello las 3.5. Toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

- II.** Atendiendo a su tipo se subdividen, siendo que las siguientes clasificaciones son únicamente de carácter enunciativo, más no limitativo:

**a)** Automóviles:

- 1. Convertible;
- 2. Coupé;
- 3. Guayín;
- 4. Limousín;
- 5. Sedán;
- 6. Safari; y
- 7. Otros.

**b)** Camionetas:

- 1. Jeep;
- 2. Pick-Up;
- 3. Panel;
- 4. Vanette;
- 5. Camper; y
- 6. De equipo especial.

**c)** Omnibuses:

- 1. Microbús;
- 2. Ómnibus; y
- 3. Macrobus.

**d)** Camiones:

- 1. Caja;
- 2. Caseta;
- 3. Celdillas;
- 4. Chasis;
- 5. Plataforma;

6. Redillas;
  7. Refrigerador;
  8. Refresquero;
  9. Tanque;
  10. Tractor;
  11. Volteo; y
  12. Otros para transporte especiales.
- e) Remolque
1. Caja;
  2. Cama baja;
  3. Habitación;
  4. Jaula;
  5. Plataforma;
  6. Para postes;
  7. Refrigerador;
  8. Tanque;
  9. Tolva;
  10. Lowboy; y
  11. Otros transportes especiales.
- f) Diseños de servicios especiales:
1. Ambulancia;
  2. Carroza;
  3. Grúa;
  4. Revolvedora;
  5. Basura;
6. Retroexcavadora; y
  7. Otros.
- III. Atendiendo al tipo de uso:
- a) De uso privado: Los que están destinados para transporte de pasajeros, sin lucro alguno;
  - b) De uso o servicio público: El de transporte de personas y de carga que opere mediante una concesión, permiso o autorización, se clasificara en las siguientes modalidades:
    - a. Transporte de personas:
      - i. Servicio colectivo;
      - ii. Servicio de taxi; y
      - iii. Servicio especializado.
    - b. Transporte de carga:
      - i. Carga en general, y
      - ii. Grúas para el arrastre y traslado de vehículos.
  - c) De emergencias u oficiales: Aquellos destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía.
- CAPITULO SEGUNDO  
DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS**
- ARTÍCULO 12.-** Los vehículos que circulen dentro del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que señale este reglamento.
- ARTÍCULO 13.-** Los conductores deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo a las características propias de cada vehículo:

- I.** Conductores de vehículos no motorizados: contar con reflejantes rojos atrás, reflejantes blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores antes indicados.
- II.** Conductores de vehículos motorizados que transiten por la vía pública en el municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:
- a)** Faros delanteros de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:
- i.** Luz baja: deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto, y
- ii.** Luz alta: deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.;
- b)** Luces que indiquen el frenado del vehículo colocadas en la parte posterior;
- c)** Luces direccionales y de destello intermitente, delanteras y traseras;
- d)** Cuartos delanteros de color blanco o amarillo y traseros de color rojo;
- e)** Luz blanca trasera que indique que el vehículo va en reversa;
- f)** Luz que ilumine la placa posterior;
- g)** Estar provisto de claxon;
- h)** Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna;
- i)** Doble sistema de frenado, de pie y manual;
- j)** Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento;
- k)** Silenciador en buen estado;
- l)** Tener espejo retrovisor interno y externos derecho e izquierdo, que le permita al conductor observar la circulación;
- m)** Los vehículos de uso comercial, público y especializado deberán portar extinguidores de fuego en buenas condiciones, además contarán con luces que determinen las dimensiones del vehículo;
- n)** Contaran con cinturones de seguridad;
- o)** Las llantas de los vehículos deberán estar en condiciones suficientes de seguridad, dichos vehículos contarán con una llanta de refacción en condiciones de garantizar las substituciones de cualquiera de las que se encuentren rodando; y
- p)** Contar con señalamientos preventivos para casos de emergencia o accidente estos serán a manera de abanderamiento en lugar visible para los demás conductores estos serán reflejantes o fluorescentes.
- ARTÍCULO 14.-** Los vehículos de uso o servicio público en la modalidad de transporte de personas además de lo señalado en la fracción II del artículo anterior deberán contar:
- I.** Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo;
- II.** Con la rotulación indispensable en su caso de: transporte colectivo, taxi, personal, escolar, precaución y paradas continuas;

- III. Contar con seguro de viajero;
- IV. Con todos los asientos con que el vehículo esté equipado originalmente de fábrica, absteniéndose los concesionarios y los propietarios del vehículo de removerlos, modificarlos, así como remover los cinturones de seguridad con que cuente de origen, así como los anclajes para sistemas de retención infantil; y
- V. Las demás que determine la Secretaria, en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado.

**ARTÍCULO 15.-** A quienes incumplan lo previsto en los artículos 13, fracción II y 14 del presente Reglamento, se les sancionará con una multa de 3 a 15 UMA.

Si por la transgresión a las obligaciones señaladas en los artículos 13, fracción II y 14 del presente Reglamento el conductor provoca un accidente automovilístico, lo montos establecidos en el párrafo anterior se duplicarán.

**ARTÍCULO 16.-** Los vehículos de uso o servicio público en la modalidad de transporte de carga sólo podrán transitar por la vía pública del Municipio en los horarios y rutas establecidos por acuerdo de Cabildo a propuesta de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública, el personal operativo podrá impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 17.-** Los conductores de vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, podrán realizar las siguientes conductas, en el cumplimiento de su deber:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario;

- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Dar vueltas en intersecciones en cualquier sentido, aun cuando existe señalamiento restrictivo, y
- VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido. Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

**ARTÍCULO 18.-** Queda prohibido que los vehículos circulen dentro del Municipio con lo siguiente:

- I. Portar equipos o sistemas de sonido que reproduzcan música con volumen excesivo que causen molestias a los usuarios;
- II. Portar en los parabrisas y ventanillas, polarizados, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la Autoridad correspondiente. Los vehículos polarizados de fábrica deberán portar una copia de la factura donde especifique que estos polarizados son desde su fabricación;
- III. El uso de cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos de emergencia;
- IV. Transportar mayor número de ocupantes que de plazas disponibles al interior del vehículo; y

- V. Transitar en vehículos automotores con llantas lisas o con roturas.

A quienes incumplan lo previsto en el presente capítulo, se les sancionará de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en unidades de medida y actualización.
I, II, IV y V	De 5 a 10 UMA.
III	De 10 a 20 UMA.

### CAPITULO TERCERO DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

**ARTÍCULO 19.-** Las señales de tránsito se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

**ARTÍCULO 20.-** La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio deben sujetarse a lo dispuesto en el manual de señalización vial y dispositivos de seguridad, que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando el personal operativo dirija el tránsito lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y además combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. Alto: Cuando el frente o la espalda del personal operativo esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- II. Siga: Cuando algunos de los costados del personal operativo esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: Cuando el personal operativo se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes

ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

- IV. Cuando el personal operativo haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y
- V. Alto general: Cuando el personal operativo levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, el personal operativo empleará toques de silbato en la forma siguiente: Alto, un toque cortó; siga, dos toques cortos; alto general, un toque largo. Por las noches, el personal operativo encargado de dirigir el tránsito estará provisto de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

#### **CAPITULO CUARTO DE LOS SEMAFOROS**

**ARTÍCULO 22.-** Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento

indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

- III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banquetta.
- V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y

- VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias.

A quienes incumplan lo previsto en el presente artículo, se les sancionará de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en unidades de medida y actualización.
I, II y VI.	De 5 a 10 UMA.
III, IV y V.	De 10 a 15 UMA.

### CAPITULO QUINTO DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA

**ARTÍCULO 23.-** Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.** En vías primarias, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III.** En las vías secundarias, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV.** Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V.** Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y
- VI.** Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I.** En los accesos de entrada y salida, de los hospitales, de los edificios de policía y tránsito;
- II.** En las aceras y otras vías reservadas a los peatones;
- III.** En más de una fila;
- IV.** Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;
- V.** En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI.** En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VII.** Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- VIII.** A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;
- IX.** A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X.** En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XI.** En sentido contrario;
- XII.** Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad; y
- XIII.** En general en todos aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

A quienes incumplan lo previsto en el presente artículo, se les sancionará de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en unidades de medida y actualización.
III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI	De 5 a 10 UMA.
I, II, X, XII y XIII	De 10 a 20 UMA.

**ARTÍCULO 25.-** En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima, o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y
- III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de pararse de manera momentánea o temporal. Los

talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario el personal operativo deberán retirarlos.

**ARTÍCULO 26.-** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el área de circulación peatonal, los cuales serán removidos por el personal operativo, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Las personas que incumplan con lo establecido en el presente artículo, se sancionaran con una multa de 10 a 20 UMA.

### **TÍTULO TERCERO DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 27.-** Los peatones están obligados a respetar las normas establecidas en el presente reglamento, así como las indicaciones del personal operativo y las autoridades de tránsito en general.

**ARTÍCULO 28.-** Los peatones tienen las siguientes obligaciones:

- I. Obedecer las indicaciones del personal operativo, así como la señalización de tránsito;
- II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;
- III. Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:
  - a. Dar preferencia a los demás peatones;
  - b. Conservar una velocidad máxima de 10 km/hr que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía, y

- c. Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no.
- IV. Al transitar en la vía pública, los peatones usarán la acera y, en caso de que no haya, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía;
- V. Los peatones que circulen sobre la superficie de rodamiento, lo harán dentro de las zonas de seguridad marcadas para ese objeto;
- VI. De forma previa a cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso, así como procurar el contacto visual con los conductores;
- VII. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- VIII. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías de circulación;
- IX. Hacer uso de los pasos peatonales, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 29.-** Las personas con discapacidad podrán transitar por las aceras de las vías públicas, incluso en silla de ruedas de tracción humana o con motor.

**ARTÍCULO 30.-** En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle, boulevard, avenida, camino o privada, deberá cederse el paso a los peatones y personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 31.-** Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio y centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su llegada o retiro de los mismos, procurando en todo momento no disminuir la capacidad vial, haciendo doble fila o maniobras peligrosas para otros vehículos o los propios escolares.

**ARTÍCULO 32.-** A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, se señalarán lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho. En cordón 7 metros de largo por 2.40 de ancho. Para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea y de ninguna manera podrá permanecer más de cinco minutos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo el Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública previa solicitud de la persona con discapacidad le proporcionará distintivo, mismo que deberá mostrarse en el parabrisas del vehículo en el que viaje él o los discapacitados. Para la expedición de dichos distintivos se deberá acreditar con Certificado Médico la discapacidad del solicitante, el que tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha de su expedición, debiéndose renovar a su vencimiento, siendo estos distintivos gratuitos y para uso estrictamente personal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 33.-** Los conductores y pasajeros de vehículos coadyuvarán en la construcción de un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía, por lo que respetarán la señalización vial, las indicaciones del personal operativo o promotores ciudadanos, absteniéndose en todo momento de:

- I. Insultar, denigrar o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;
- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con la finalidad de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía, y
- III. Hacer uso de la bocina con un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.

Los conductores que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores, serán sancionados 5 a 10 UMA cuando incurran en el supuesto de la fracción III, en el caso de las fracciones I y II, el personal operativo remitirá al conductor con el Juez Municipal con el fin de que imponga la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 34.-** Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar la licencia para conducir que corresponda al tipo de vehículo que conduce;
- II. Portar las placas de circulación en un lugar visible para que su lectura sea clara, debiendo estar fijas en la parte frontal y posterior exterior del vehículo en el área provista por el fabricante;
- III. Se colocarán y ajustarán el cinturón de seguridad, asegurándose de que sus acompañantes también lo hagan, en tanto el vehículo en que se transporten este en movimiento;

- IV. Acatar las indicaciones del personal operativo, así como respetar la señalización vial;
- V. Salvaguardar la integridad física, así como la vida de los peatones que se ubiquen sobre el arroyo vehicular, reduciendo al efecto la velocidad o parar para otorgar el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- VI. Hacer uso del carril de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carril de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción X de este artículo;
- VII. Circular en el sentido que indique la vía; circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;
- VIII. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas, deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- IX. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;
- X. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia de 3 metros que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;
- XI. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril mediante luces direccionales;
- XII. Ceder el paso a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse

hacia la derecha, o en la dirección que permita la libre circulación de éstos;

**XIII.** Reducir su velocidad y tomar las precauciones necesarias ante la presencia de un vehículo de transporte público o escolar que realice maniobras de ascenso y descenso de escolares;

**XIV.** En el supuesto de transitar en zonas escolares:

- a. Disminuir la velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y cruce de peatones;
- b. Ceder el paso a los escolares, y
- c. Acatar las indicaciones del personal operativo.

**XV.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en unidades de medida y actualización.
IV, V, X, XII	De 5 a 10 UMA.
I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV Y XV	De 10 a 20 UMA.

**ARTÍCULO 35.-** Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los conductores de vehículos que de transporte de carga o que transporten sustancias tóxicas o peligrosas tendrán las siguientes:

- I. Circular por las rutas, horarios, itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría;
- II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular;
- III. No circular por vías secundarias cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3.5 toneladas o donde el señalamiento restrictivo así lo indique;
- IV. Deberán circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas y/o lonas, que eviten se tiren objetos o derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;
- V. Deberán ir señalizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte, y
- VI. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa de 10 a 20 UMA.

**ARTÍCULO 36.-** Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas en el Municipio, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Circular con precaución únicamente sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten;
- II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril a través de señas;
- III. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado; y

**IV.** Obedecer las señales e indicaciones del personal operativo de tránsito.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 37.-** Los conductores de vehículos ligeros como bici motos y triciclos automotores, motocicletas, motonetas, tricimotos y cuatrimotos además de lo señalado en el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** En todo momento que se encuentren a bordo de los vehículos a los que se refiere este artículo lo conductores y sus acompañantes usarán adecuadamente el casco específico, se entenderá por uso adecuado o hacer uso adecuado del casco cuando se cumpla con la siguiente descripción:
  - a.** El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral o borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima de las cejas. En ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla;
  - b.** No obstaculice la visión periférica del conductor;
  - c.** Si se portan gafas no ensambladas al casco por diseño, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco; e
  - d.** Las correas del casco deberán estar ajustadas en todo momento que se esté a bordo del vehículo en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.
- II.** Deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, teniendo sus luces de señalización de alumbrado en perfectas

condiciones con el propósito de que no afecten su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente; y

- III.** Cuando transporten un menor de edad y éste no pueda sujetarse por sí mismo a los vehículos a los que se refiere este artículo o estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, deberán contar con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en unidades de medida y actualización.
I y II	De 5 a 10 UMA.
III	De 10 a 20 UMA.

**ARTÍCULO 38.-** Los conductores tienen prohibido:

- I.** Conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;
- II.** Conducir un vehículo sin tarjeta de circulación o sin una o ambas placas de circulación, salvo causa justificada que acreditará con documento idóneo;
- III.** Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la

información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo;

- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- V. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de las vías;
- VI. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color amarillo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de personal operativo;
- VII. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;
- VIII. Realizar un movimiento contrario a lo estipulado por la señalización vial en carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;
- IX. Dar vuelta en “U” cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- X. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;
- XI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en el carril central;
- XII. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:
  - a. Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;

- b. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
- c. Se acerque a la cima de una pendiente o de una curva;
- d. Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección;
- e. Exista una raya central continua, y
- f. El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.

**XIII.** Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;

**XIV.** Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;

**XV.** Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias; y

**XVI.** Transportar cualquier tipo de arma de fuego, independientemente de la facultad de remitir a las Autoridades competentes.

Los conductores de vehículos motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en unidades de medida y actualización.
III, IV, IX, XI, XV	De 5 a 10 UMA.
II, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII y XIV	De 10 a 20 UMA.
XVI	De 10 a 30 UMA.

Los conductores que realicen las acciones indicadas en la fracción I, serán sancionados conforme al artículo 52 del Reglamento.

**ARTÍCULO 39.-** Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. En el supuesto que no exista señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- I. En vías primarias, la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;
- II. En vías secundarias, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora; y
- III. En zonas escolares, de hospitales, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por el personal operativo y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado de conformidad con lo siguiente, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, para ello podrán ser utilizados equipos o sistemas tecnológicos:

Fracción	Sanción con multa equivalente en unidades de medida y actualización.
II	De 5 a 10 UMA.
I y III	De 10 a 20 UMA.

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**

**ARTÍCULO 40.-** El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en un hecho de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

**ARTÍCULO 41.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito o cualquier otra persona que pase por el sitio, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, deberán:

- I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del hecho de tránsito lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- V. Cooperar con la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el hecho de tránsito; y

- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

**ARTÍCULO 42.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito del que resulten daños a los bienes, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que personal operativo tome el conocimiento que corresponda;
- II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de tránsito;
- III. En su caso, llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- IV. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos y de ser así, procederán a retirarse sin sanción alguna;
- V. Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el personal operativo procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad correspondiente;
- VI. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o del municipio, los implicados serán responsables del pago de los mismos, darán aviso a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del Municipio de

Totolac, para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes;

- VII. En todos los casos, el agente de tránsito llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características de hecho de tránsito.

Asimismo, independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, si alguno de los conductores implicados se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 52 y será remitido a la autoridad competente, según corresponda.

**ARTÍCULO 43.-** Se considerará como falta el que personal operativo remita a un conductor ante un Juzgado Municipal, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo al corralón sin causa justificada y serán responsables administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Los particulares pueden acudir ante el Órgano internos de Control del Municipio, quien hará del conocimiento al Consejo de Honor y Justicia la denuncia de los presuntos actos ilícitos del personal operativo.

#### **CAPITULO CUARTO DE LOS OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y VIALIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 44.-** El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública instrumentará los Operativos que considere necesarios con el fin de revisar que los ciudadanos no transporten, armas de fuego, explosivos, materiales peligrosos, drogas y enervantes; detectar conductores que manejen bajo los efectos de alcohol, drogas, enervantes y/o sustancias prohibidas.

**ARTÍCULO 45.-** Los operativos en materia de tránsito deberán ser aplicados por el personal operativo, quienes estarán obligados a portar el uniforme oficial completo, sus insignias e

identificación oficial al momento del desarrollo de los mismos.

**ARTÍCULO 46.-** Los operativos en materia de tránsito tienen por objeto:

- I. Prevenir accidentes;
- II. Detectar las infracciones a el presente Reglamento;
- III. Recuperar vehículos;
- IV. Detectar la comisión de delitos; y
- V. Concientizar acerca de las normas de tránsito.

**ARTÍCULO 47.-** La Dirección de Seguridad y Vialidad Pública, establecerá dispositivos de prevención primaria consistentes en puntos de control de detección de conductores que manejen bajo los efectos de alcohol, drogas, enervantes y/o sustancias prohibidas, así como que transporten armas de fuego, explosivos, materiales peligrosos, drogas, enervante o materiales prohibidos en las vías públicas.

**ARTÍCULO 48.-** Queda prohibido conducir vehículos cuando se presente una concentración alcohólica en el organismo que, medida con un alcoholímetro, sea igual o superior a 0.08 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de personas, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juzgado Municipal.

**ARTÍCULO 49.-** Los conductores de vehículos motorizados están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto. La negativa de un individuo a someterse a la prueba de alcoholimetría se sancionará con arresto administrativo de 36 horas incommutables.

**ARTÍCULO 50.-** Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, el personal operativo podrá detener la marcha de un vehículo motorizado en los puntos de control o en cualquier vía ante la conducción errática del vehículo, procediendo de la siguiente manera:

- a) El personal operativo, encauzarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al área de acotamiento;
- b) El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;
- c) Si derivado de la entrevista el personal operativo se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;
- d) Si derivado de la entrevista, el personal operativo se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol. En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 48 de este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;

- e) Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, será sancionado conforme al artículo 52 de este ordenamiento, el vehículo será remitido al corralón vehicular, salvo que algún acompañante del conductor con plena autorización del mismo, pueda conducir el vehículo en los términos del presente Reglamento. Si el acompañante presenta aliento alcohólico, éste será valorado por el médico del punto de revisión y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega del vehículo;
- f) Se le solicitará al conductor la licencia de conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo; el personal operativo llenará y firmará conjuntamente con el conductor la boleta de infracción, el inventario, hoja de resultados técnicos, mismos que deberán estar foliadas y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y
- g) Hecho lo anterior, será presentado ante el Juez Municipal para que inicie su procedimiento administrativo conforme al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 51.-** El conductor que manifieste una vez su negativa para someterse a la prueba, será apercibido por el personal operativo que solicite la prueba o personal asignado al punto de control de alcoholimetría, sobre la sanción aplicable por negarse a practicarse la prueba. Si el individuo reitera por segunda vez su negativa de forma manifiesta, o realiza acciones tendientes a impedir que se le practique, o no permite la muestra de aliento que se le solicite, se le apercibirá nuevamente de las sanciones a que se sujeta todo aquel individuo que no permita realizarse la prueba de alcoholimetría en aliento. Si por tercera vez el sujeto se rehusare manifiestamente a practicarse dicha prueba o realiza acciones tendientes a impedir que se le practique se procederá a aplicar el arresto administrativo que corresponde.

**ARTÍCULO 52.-** El conductor que exceda el límite permitido de alcohol en el organismo, establecido en el artículo 48 de este Reglamento, se sancionará con base en la siguiente tabla:

GRADO DE ALCOHOLEMIA	NIVEL DE INTOXICACIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
0-01 a 0.07	Tolerancia	AMONESTACIÓN, a excepción de los conductores de vehículos destinados a transporte de carga, sustancias tóxicas o peligrosas y de personas.
0.08 a 0.19	Aliento alcohólico	5 A 10 UMA.
0.20 a 0.39	Estado de Ebriedad Incompleto	10 A 20 UMA.
0.40 mg/L en adelante	Estado de Ebriedad Completo.	20 A 30 UMA.

**ARTÍCULO 53.-** Si al momento de la infracción se desprende que el conductor es menor de edad, el vehículo se remitirá al corralón autorizado y por conducto del Juez Municipal se citará a sus padres o a quien ejerza la patria potestad, la custodia o tutela sobre él o ella para que, en su presencia, sea amonestado, además de que si la falta administrativa genera alguna obligación, serán solidariamente responsables del menor infractor.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 54.-** El pago de la multa se deberá realizar en las oficinas de la Tesorería del Municipio, el infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago, el infractor que realice el pago de la multa dentro de los primeros cinco días naturales contados a partir de la fecha de emisión, se beneficiará con la reducción automática del cincuenta por ciento del monto de la multa.

Cuando sea necesario llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución además deberá cubrir los gastos de Ejecución.

La placa de circulación o documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas del Juzgado Municipal, una vez realizado el pago.

**ARTÍCULO 55.-** En todos los casos después de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de revocación, dichas infracciones no pagadas se remitirán a la Tesorería del Honorable Ayuntamiento de Totolac con la documentación necesaria, para que proceda a hacerla efectiva conforme a los medios económico coactivos que le faculta la Ley.

**ARTÍCULO 56.-** Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición de la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 57.-** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al corralón autorizado, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente Reglamento su conductor carezca de licencia de conducir o el

vehículo no tenga tarjeta de circulación o el documento que justifique la omisión;

- II. Cuando al vehículo le falten una o ambas placas de circulación, o el documento que justifique la omisión;

- III. Cuando las placas de circulación del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación; y

- IV. Cuando el conductor del vehículo muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

**ARTÍCULO 58.-** En los casos en que proceda la remisión del vehículo al corralón y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, el personal operativo realizará el inventario del vehículo sujeto de arrastre y depósito.

Procederá la remisión del vehículo al corralón aun cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrasen personas menores de 16 años, mayores de 65 años, con discapacidad o mascotas, el personal operativo levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al corralón.

Si el conductor o la persona responsable se oponen a la remisión del vehículo y/o se niega a salir de él, será presentado ante el Juez Municipal, para la determinación y aplicación de la sanción correspondiente. El personal operativo que lleve a cabo la remisión al corralón de vehículos, informará de inmediato a la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública del Municipio los datos del corralón al cual se remitió, tipo de vehículo y número de placas de circulación, así como el lugar del que fue retirado.

Cuando el vehículo sea remitido a un corralón vehicular, el conductor o propietario deberá cubrir los respectivos costos por concepto del servicio de arrastre y depósito del vehículo conforme a lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala.

Para la expedición de la Boleta de Libertad de vehículo por parte del Juzgado Municipal, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, exhibición de una identificación oficial, y una copia de la misma.

**ARTÍCULO 59.-** Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al corralón. En todo caso el personal operativo llenará la boleta de infracción correspondiente, retirando una o ambas placas de circulación, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

#### **TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVOCACION**

**ARTÍCULO 60.-** Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán interponer el recurso de revocación en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracción, quienes podrán impugnarla mediante el presente recurso de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Podrá inconformarse solo por escrito el particular directamente afectado o su representante legal ante el Juzgado Municipal, quien actúa en términos del Artículo 159 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, debiendo inconformarse dentro de los tres días naturales siguientes al que ocurra la expedición de la boleta de infracción por lo que deberá adjuntar al recurso las pruebas correspondientes.

Cuando la impugnación se presente por un representante legal, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

- II. Son causas de impugnación las siguientes:

- a. Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor; y
- b. Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.

- III. Al presentar el recurso de revocación el recurrente otorgará un depósito económico equivalente al 50% del importe de la infracción impugnada, anexando la boleta de infracción correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional y la declaración de partes, salvo que éstas tengan relación directa o conexas con los hechos que motivaron la boleta de infracción que se impugna.

- IV. Una vez recibidas las pruebas, el Juez Municipal, en un término de tres días resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revocación y determinará si se revoca, modifica o confirma la infracción asentada en la boleta correspondiente en contra del particular afectado, quedando firme dicha resolución, la que estará a disposición del interesado o de su representante en la oficina del Juzgado Municipal.

**ARTÍCULO 61.-** Contra la resolución de improcedencia del recurso de revocación no procede recurso alguno.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Se deroga el Reglamento de Tránsito del Municipio de Totolac publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Para modificar el presente Reglamento se requerirá someter las enmiendas a consideración de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA EL DIA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018.

Periodo 2017-2021

C. PROFR. GIOVANNI PÉREZ BRIONES  
Presidente Municipal Constitucional de Totolac  
Rúbrica y sello

C. RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
Secretario del H. Ayuntamiento de Totolac  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

### ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

